



RESOLUCION No. CSJMER17-57
lunes, 03 de abril de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 201700030 00”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Administrativa elevada por la señora LEYDI FERNANDA SERRANO BEDOYA, dentro del proceso – Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2017-00089-00, respecto a la presunta mora y los perjuicios causados en el trámite adelantado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio y Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por la señora LEYDI FERNANDA SERRANO BEDOYA. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora LEYDI FERNANDA SERRANO BEDOYA, legitimada para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso – Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2017-00089-00, repartido inicialmente ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, despacho que manifestó carecer de competencia por factor territorial enviando las diligencias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, quien a su turno propuso colisión de competencia para que la dirima la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de este distrito judicial; pues considera que ha resultado afectada por la mora en el trámite de la acción constitucional.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El día 29 de marzo de 2017 mediante auto se dispuso a iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por la quejosa dentro del proceso indicado anteriormente.

Con oficio CSJMEO17-539 del día 29 de marzo de 2017, se solicitó al funcionario cuestionado, Dr. DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, un informe especial sobre las actuaciones adelantadas por el despacho a su cargo dentro del trámite al proceso – Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2017-00089-00, y especialmente sobre los hechos relacionados por la peticionaria; igualmente se vinculó al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva en cabeza de su titular Dr. LIBARDO HERRERA PARRADO, así como la solicitud del expediente en préstamo.

El día 30 de marzo de 2017, se practicó diligencia de inspección judicial a la foliatura objeto de la vigilancia.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término establecido, el Doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, presenta el día 29 de marzo de 2017 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

“... Cuaderno principal.

1. Sea lo primero mencionar que la acción constitucional de tutela, correspondió por asignación hecha por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 9 de febrero de 2017, y por determinación calendada el 9 del mismo mes y año, se dispuso su rechazo, teniendo en cuenta para ello que el hecho originario de la vulneración, como el domicilio de la peticionaria corresponden al municipio de Castilla La Nueva Meta, por ello se dispuso su rechazo disponiendo su remisión en forma inmediata al Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.

2. Decisión sustentada en el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Villavicencio, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejero Duque, el pasado 9 de noviembre de 2016, don indico...*“la competencia por el factor territorial no puede establecerse exclusivamente por el lugar de residencia de la parte accionante. Debe recordarse que el término de competencia a prevención se refiere a la posibilidad que tiene la parte demandante de presentar la acción (i) en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o (ii) donde se producen los efectos de la misma”...*

3. En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, se remitieron las diligencias vía servicio 472 el día 9 de febrero de 2017, correspondiéndole el número de guía RN709074336 CO, y siendo entregado en el Juzgado de Castilla La Nueva, tal como se evidencia en la certificación de imposición y de recibido, las cuales se allegan en copia.

4. De otro lado, se hace necesario indicar, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, propuso conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, bajo el radicado No. 500012213000 201700069 00, solicitud que se encuentra al despacho del magistrado Alberto Romero Romero, para la decisión final desde el pasado 27 del mes y año en curso, se anexa copia de la consulta en el Sistema de Información Siglo XXI.

5. Así las cosas, respecto de las pretensiones, de la quejosa, es necesario manifestar que este despacho ha actuado con diligencia, bajo los parámetros propios que le impone la ley y la constitución, velando así por la pronta administración de justicia y la salvaguardia del debido proceso, por lo que solicito que las pretensiones de la vigilancia administrativa sean desestimadas al no existir fundamento jurídico ni probatorio para su prosperidad...

Dentro del término establecido, el Doctor LIBARDO HERRERA PARRADO, Juez Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, no presentó el informe rindiendo descargos.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro del proceso – Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2017-00089-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: “Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”.

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por la solicitante LEYDI FERNANDA SERRANO BEDOYA, frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por el servidor judicial cuestionado, específicamente en cuanto a la presunta mora en el trámite del proceso – Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2017-00089-00.

Se efectuó el requerimiento al despacho donde se asignó por reparto el proceso respectivo, del cual se obtuvo un informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, y donde se vislumbra un presunto desconocimiento de la jurisprudencia constitucional o reglas jurídicas aplicables sobre el conocimiento a prevención en tratándose de Acciones de Tutelas por parte de los Jueces Constitucionales; por cuanto el apartarse de dicho precedente afecta el derecho a la igualdad, de confianza legítima y de razonabilidad.

Al respecto, recuerda esta Seccional que la Corte Constitucional ha precisado: “...*que toda persona puede reclamar “ante los jueces-a prevención” la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir, que el accionante puede a elección y en relación con el lugar donde ocurrió la vulneración- que puede efectuarse en lugares diferentes al domicilio del accionante-, elegir donde presentar y tramitar la solicitud*”.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la Acción de Tutela es recibir una pronta y eficaz respuesta a su solicitud, encuentra esta Seccional, que en el caso bajo observación la vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante, se configura en esta ciudad de Villavicencio, toda vez que en la petición presentada por la actora como en la solicitud de Vigilancia Administrativa se indicó como lugar y dirección de notificación la Calle 45 No. 52-18; Barrio El Virrey de Villavicencio.

Aunado a lo anterior, y como lo hace ver la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en providencia adiada 29 de Marzo de 2017, mediante la cual dirime el conflicto de competencia y fija el conocimiento de la tutela al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio; al recordar: “... *que de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, de allí que, en ningún caso pueden transcurrir más de diez (10) días entre su formulación y su resolución, No siendo admisible para esta Corporación la posición asumida por aquellos, pues denótase como la protección constitucional deprecada, se elevó desde el pasado 07 de febrero de 2017, sin que a la fecha se haya dirimido la controversia puesta a su conocimiento...*”

Luego, al existir por parte del titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio un presunto defecto sustantivo de interpretación de los postulados constitucionales al apartarse inicialmente del conocimiento de la tutela, se hace necesario compulsar copias de lo actuado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional para que se adelante las indagaciones pertinentes.

Por otro lado, este Consejo observa que el trámite dado al proceso de tutela fue permanente, continuo y adecuado, pues obsérvese que la informalidad radicó en la interpretación que hizo el señor Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio sobre la competencia, asunto que no debe ser debatido en instancia de vigilancia judicial administrativa motivo por el cual ha de declararse que no ha existido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, dentro del proceso – Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2017-00089-00, conforme a las razones expuestas.

ARTICULO 2°. Compulsar copias de lo actuado dentro de la presente vigilancia administrativa ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional para que se adelante la correspondiente investigación en que hubiese podido incurrir el funcionario DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

ARTICULO 3°. Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO 4°. Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA

ARTICULO 5°. Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud de la señora LEIDY FERNANDA SERRANO BEDOYA.

ARTICULO 6°. Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los tres (03) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR / REDM / JOAM
EXTCSJMEV17-38 Mar-28-2017